

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS
PARA EL MUNICIPIO DE TIZIMIN, YUCTAN**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento regirán para el municipio de Tizimín, Yucatán debiendo sujetarse a los mismos:

La fijación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; el uso de los demás medios de publicidad que se especifican en este reglamento, y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este reglamento recaerá sobre las autoridades municipales en los términos que en el se previenen.

Artículo 3.- La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que el reglamento regula, requiere de licencia o permiso expedido por la autoridad municipal.

Artículo 4.- En la tramitación y expedición de los permisos para la fijación y colocación de los anuncios, la autoridad se ajustará a la Ley y a este reglamento, así como a las normas técnicas administrativas que se emitan en lo futuro.

Artículo 5.- La publicidad correspondiente a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y/o estatal.

Artículo 6.-Corresponde a la autoridad municipal:

I.- Respetar las normas técnicas vigentes, mismas que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus los elementos que lo integren.

II.- Recibir la solicitud, dar trámite y autorizar los permisos para la instalación, colocación y uso de los anuncios a que se refiere este reglamento, dentro del municipio de Tizimín.

III.- Negar, revocar y cancelar los permisos, así como obtener y ejecutar la clausura y retiro de los anuncios, en los casos previstos en este reglamento.

IV.- Establecer normas técnicas y administrativas a que se sujetarán los anuncios.

V.- Establecer las distintas zonas y sitios en donde se autorice la fijación o colocación de anuncios permanentes.

VI.- Señalar las superficies máximas de anuncios y las distancias mínimas entre ellos.

VII.- Determinar las zonas prohibitivas de fijación o colocación de anuncios.

VIII.- Establecer las formas, estilos, materiales y sistemas de colocación e iluminación.

IX.- Permitir la fijación y colocación de anuncios transitorios

cuya permanencia no sea mayor de setenta días de calendario.

X.- Inspeccionar regularmente los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y el buen aspecto de los mismos.

XI.- Ordenar previo dictamen técnico, el retiro de los anuncios que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en la que se encuentran colocados, o para la seguridad de las personas y sus bienes.

XII.- Imponer las sanciones correspondientes por incurrir en violaciones a este reglamento o a las disposiciones dictadas por la autoridad.

Artículo 7.- La autoridad determinará las características materiales y estilo de anuncios, conforme a la zonificación del lugar.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS.

Artículo 8.- Los anuncios se clasifican:

A) Por su posición o ubicación:

I.- De fachadas, muros, paredes, bardas.

II.- De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas.

III.-De marquesinas y toldos.

IV. -De piso.

V.- De azoteas.

VI.-De vehículos, y

VII.-De otros.

B) Por su duración:

Transitorios: Volantes, programas de espectáculos, adornos de festividades, o cuya duración no exceda de setenta días; las mantas son anuncios transitorios que se permitirán únicamente cuando promuevan la asistencia social y la cultura sin afectar al inmueble o contexto donde se ubiquen; y en Permanentes: anuncios pintados, fijados en cercas o muros, placas denominativas o aquellos construidos, cuya duración sea mayor de noventa días.

C) Por su colocación:

I.- Adosados.

II.- Colgantes.

III.- Autosoportantes.

IV.- De azotea.

V.- Pintados.

VI. - Integrados.

D) Grandes o Escultóricos:

Estos anuncios son utilizables para identificar centros comerciales, turísticos, industri-

E).- Anuncios de Sonido.

En este apartado se contemplan todos los anuncios que se lleven a cabo por medio de aparatos de sonido, ya sea puestos de forma fija, semifija, en las construcciones, o de vehículos motorizados en los cuales se lleve a cabo publicidad, todos ellos deberán regir su emisión de sonido

máximo permisible en fuentes fijas de sesenta y ocho decibeles de las seis a veintidós horas y de sesenta y cinco decibeles de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 9.- Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, información, diseño y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios. Además, contendrán como máximo diez slabas de información por anuncio. En el caso de los anuncios tipo cartelera, grandes o escultóricos, éstos deberán colocarse a un mínimo de 150.00 mts. De separación entre unos y otros.

Artículo 10.- Es requisito indispensable para autorizar los anuncios de propaganda, el empleo de materiales reciclables e incluir en su contenido una leyenda o símbolo en pro del reciclaje y su beneficio ecológico. Estos podrán colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre y cuando medie el permiso escrito del propietario.

Artículo 11.- Los anuncios de animación electrónica o eolítica son aquellos proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos, mecánicos o similares. Pueden ubicarse en la fachada, azotea o ser autosoportados, y solo se autorizarán en zonas comerciales y turísticas. La superficie máxima de los anuncios de este tipo no podrá exceder de 20 mts.

Artículo 12.- Los anuncios en Vehículos se regirán por este reglamento y por las disposiciones del reglamento de tránsito local; quedando prohibida la colocación de anuncios en vehículos públicos, privados y particulares, de productos o servicios que no manejen directamente.

Artículo 13.- Ningún anuncio tendrá semejanza con los señalamientos de tránsito.

Artículo 14.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y/o características, pudieran en poner peligro la vida o la integridad física de las personas o que pudiesen causar daños a bienes, ocasionaren molestias a los vecinos o afectasen la prestación de los servicios públicos.

Artículo 15.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se ajustarán a las disposiciones de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Artículo 16.- Se prohíbe los anuncios que obstruyan las entradas y circulaciones en pórticos, pasajes, andadores y portales, así como anuncios colgantes, salientes o adosados a columnas o pilastras.

Artículo 17.- Se permitirá la colocación de anuncios en el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transportes del servicio público que en ellos se preste, así como anuncios de ubicación y orientación en la zona urbana en que se encuentre e información de los establecimientos de

auxilio y apoyo social.

Los anuncios temporales se permitirán, siempre y cuando sean de campañas comunitarias, de interés turístico y promociones socioculturales.

CAPITULO III

NORMAS PARA EL DISEÑO DE LOS ANUNCIOS.

Artículo 18.- El contenido y mensaje de los anuncios deberá ser veraz evitándose toda publicidad engañosa sobre bienes y servicios que puedan motivar erróneamente al público.

Artículo 19.- Queda prohibido los anuncios comerciales el uso de frases; dibujos y/o signos de cualquier naturaleza que atenten contra la moral y las buenas costumbres o que hagan apología de un vicio o un delito.

Artículo 20.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma castellano con sujeción a las reglas de gramática no empleándose palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o nombres propios de productos o nombres, comerciales en lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Gobierno Federal o la Dependencia encargada en este ramo.

Artículo 21.- La enseñanza patria únicamente podrá ser exhibida cumpliendo con el reglamento oficial y en establecimientos institucionales e instaladas a 90 grados a partir del plano horizontal. En los casos de paños/banderas distintos a la enseñanza patria podrán colocarse de manera vertical ó hasta con un ángulo mínimo de 45 grados contados a partir del plano horizontal y estar ubicados en todas las zonas autorizadas en este reglamento.

Artículo 22.- Los toldos pueden ser utilizados para todo tipo de establecimientos y todas las zonas, excepto donde contrasten de forma antiestética; los colores deberán armonizar con el color predominante de la fachada.

Artículo 23.- Se podrán conceder permisos transitorios hasta por sesenta días calendarios para los anuncios hechos con materiales ligeros, sobre bastidores y colocados en los muros de los edificios, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, etc., siempre y cuando estén ubicados en la zona comercial, que no forme parte de una zona central o histórica, decretada o considerada como tal.

Artículo 24.- El área asignable en una fachada, para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas, o elementos arquitectónicos importantes, como molduras, almohadillas, cornisas, capelas, entre otros:

a) zonas comerciales, turísticas o industriales los anuncios pueden, ocupar hasta el 35% del área asignable.

En zonas de equipamiento se permitirá hasta el 20% .

b) zonas habitacionales o rurales, los letreros que anuncian

actividades comerciales, turísticas o Industriales, pueden ocupar hasta el 25% del área asignable. En zonas de preservación ecológica únicamente pueden ocupar el 2% .

c) Un anuncio no debe colocarse arriba del cerramiento o dintel de ventanas o puertas que correspondan al primer nivel.

d) El primer cuadro de la Ciudad de Tizimin, el cual es considerado como Centro Histórico, los anuncios deberán ser con las siguientes medidas: letreros de ochenta centímetros de largo por sesenta centímetros de ancho, el cual deberá ser de los siguientes materiales, madera y/o hierro, hierro y/o cemento, madera y/o hierro y/o cemento guardando el estilo que tiene las construcciones edificadas.

Artículo 25.- Aquellos establecimientos temporales donde figuren entretenimientos vivos como teatros, circos y carpas no deben exhibir anuncios que estén en la cúspide del techo y siempre y cuando no estén dentro de la zona central o histórica, decretada o considerada como tal, donde deben quedar sujetos a las restricciones impuestas a sus inmuebles.

Artículo 26.- La altura máxima permitida, para anuncios autosoportados y de azotea, medida desde el nivel de banqueta hasta el extremo superior del anuncio, será de 15.00 mts., en zonas de equipamiento comercial y turístico, y en vialidades de acceso a la ciudad, periférico y carreteras.

Artículo 27.- Únicamente en la zona industrial y vialidades turísticas y comerciales, de acceso a la ciudad, periférico y carreteras, la superficie máxima de los anuncios autosoportados y de azotea, que estén rotulados podrá ser hasta de 60.00 m²., estando condicionada su colocación en las zonas de equipamiento.

Artículo 28.- La iluminación de los anuncios podrá ser mediante focos sencillos; iluminación indirecta e iluminación interna.

I.- El blanco y el ámbar son los únicos tonos luminoso permitidos para anuncios en zonas habitacionales, históricas, institucionales, preservación ecológica o rurales, así como dentro del área de un franja de 150.00 mts. De ancho, circundante a las zonas descritas.

II.- Únicamente se permitirá la iluminación con luz de color dentro de las zonas comercial e industrial así como para sus vialidades. Queda condicionado el uso de esta iluminación en las zonas de equipamiento y turístico, siempre y cuando éstas no formen parte de una zona de interés histórico.

III.- En todas las zonas solo permitirá para los anuncios, únicamente el uso de los autorizados por la autoridad.

Artículo 29.- El color blanco, por sus características de reflexión de la luz y temperatura deberá ocupar:

-un 60% de la superficie del anuncio en zonas habitacionales, históricas, preservación ecológica y rural.
-un 50% en zonas de equipamiento, comercial, turísticas e industrial, así como en vialidad comercial, de acceso a la ciudad, periférico y carreteras.

Artículo 30.- No se permitirá un porcentaje mayor de 50% de otros colores en las zonas señaladas.

Artículo 31.-El municipio coadyuvará la vigilancia y en caso de que se incurra en alguna violación a las leyes de referencia, será turnada la denuncia a la autoridad competente.

Artículo 32.- Se consideran partes del anuncio todos los elementos que lo integren tales como:

I.- Base o elemento de sustención;

II.- Estructura de soporte,

III.- Elementos de iluminación;

IV.- Caja o gabinete de anuncio;

V.- Elementos mecánicos, eléctricos, o hidráulicos; y

VI.- Elementos e instalaciones;

Artículo 33.- Para realizar el diseño de un anuncio se deberá consultar a la administración municipal, a fin de ajustarse a la normatividad técnica correspondiente.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE

Artículo 34.- La construcción, conservación y/o modificaciones de los anuncios deberá realizarse bajo la dirección y responsabilidad del solicitante (persona física o moral), quien deberá:

I.- Registrar y obtener la licencia respectiva.

II.- Dirigir y vigilar el proceso de instalación.

III.- Practicar y revisiones periódicas al anuncio.

IV.- Dar aviso a las autoridades correspondientes de su terminación.

Artículo 35.- Expirado el plazo del permiso y/o el de sus prórrogas el anuncio deberá ser retirado por el solicitante. En caso de que no lo hagan, la autoridad ordenará el retiro inmediato a costa del solicitante.

Artículo 36.- Los anuncios cuyos elementos puedan alterar o afectar la estabilidad de una edificación deberán contar con la supervisión de un Responsable de Obra, que avale la instalación de los mismos, con los correspondientes planos y criterios estructurales que garanticen la estabilidad y seguridad de los anuncios y de la edificación que los sustenten.

CAPITULO V

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 37.- La autoridad deberá resolver dentro de un plazo de quince días calendario contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si concede o no la licencia o permiso solicitado.

Artículo 38.- Las solicitudes de licencia para la fijación de anuncios permanentes y transitorios deberán contener, de acuerdo a su clasificación y características, los datos

siguientes:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Causantes o de su empadronamiento y constancia vigente de afiliación en la Cámara correspondiente.

II.- Fotos del predio donde se colocará el anuncio.

III.- Materiales de Construcción y alturas,

IV.- Ubicación exacta del sitio donde se colocará el anuncio (ya sea éste en el edificio o en la barda).

V.- Cuando el anuncio vaya a ser sostenido a apoyada en alguna edificación presentarse los Cálculos estructurales correspondientes a la propia estructura del anuncio y el anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que la sustente.

VI.- Copia del contrato de arrendamiento o autorización escrita del propietario del edificio donde se vaya a colocar el anuncio.

VII.- Hacer el pago correspondiente, de acuerdo a los aranceles que establece la Tesorería Municipal, en el lugar que destine el Ayuntamiento para llevar a cabo la realización y pagos del trámite respectivo.

VIII.- En el caso de anuncios de sonido, deberá recabar los requisitos anteriormente citados y que le competan.

Artículo 39.- Los anuncios transitorios tendrán un tiempo de permiso o autorización de setenta días calendario, sin prórrogas posteriores; el plazo máximo para los permisos de anuncios con mantas, será de quince días calendario. En cuanto los anuncios permanentes, éstos deberán verificar su estado físico cada año con el fin de garantizar su permanencia. En caso de retiro, deberá pagar daños y costas.

Artículo 40.- No se concederán permisos a prórrogas de los mismos a las solicitudes cuyo responsable de Publicidad (solicitante) a propietario del anuncio de un establecimiento, haya incurrido en infracciones a este reglamento y no hubiese corregido la irregularidad y pagado las multas correspondientes.

Artículo 41.- Las licencias o permisos deberán pagar derechos en los términos de la Tesorería Municipal y/o de la ley de Hacienda del Estado, excepto en anuncios referentes a espectáculos públicos, cultos religiosos, adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales u oficiales, políticos y de eventos culturales o deportivos que no persigan propósitos de lucro, siempre y cuando obtengan la autorización de la autoridad.

Artículo 42.- Los solicitantes tendrán un lapso de treinta días calendario a partir de la fecha en que sea aprobada la licencia para pagar los derechos correspondientes; al término del cual se tendrá por desistido de su solicitud y se destituirán o devolverán los documentos entregados a criterio de la autoridad.

Artículo 43.- Se podrá permitir el cambio de la leyenda a figuras de un anuncio, durante la vigencia de la licencia respectiva sometiéndolo a la consideración de la autoridad, con quince días de anticipación a la fecha en que pretenda

realizarse dicho cambio. La autoridad resolverá lo conducente dentro de un término de quince días posteriores a la presentación de dicha solicitud.

Artículo 44.- No es necesario obtener licencias para la colocación de placas de identificación profesional, siempre y cuando no se coloque encima de un elemento ornamental, y no excedan a la décima parte de un metro cuadrado. Las placas de dimensiones mayores a las señaladas, o con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso, las licencias respectivas.

Artículo 45.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a las disposiciones de este reglamento, y retirarse inmediatamente, al término de dichos eventos.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES

Artículo 46.- Queda prohibida toda publicidad cuyo texto, figuras o contenido, sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 47.- Queda prohibido el uso del escudo, himno y banderas nacionales, en cualquier anuncio.

Artículo 48.- Queda estrictamente prohibida la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de calles, avenidas y calzadas, camellones y glorietas, en los edificios y monumentos públicos y en su entorno así como en árboles, postes, columnas o elementos similares.

Artículo 49.- Queda prohibido emitir, fijar o usar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los lugares siguientes:

I.- En un radio de 100.00 mts. medido en proyección horizontal del entorno a los monumentos públicos.

II.- En las fachadas de colindancia de cualquier edificación.

III.- En los casos que obstruya la visibilidad de las placas de nomenclaturas de calles, o cualquier otro tipo de señalamiento oficial como "ALTO", "PEUORO", "CRUCERO", etc.

IV.- A menos de 50.00 mts. De cruceiros de vías primarias con vías de circulación continua, de cruceiros viajes y de ferrocarril.

V.- En cualquier otro lugar que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.

VI.- Colgantes o sobre marquesinas.

VII.- En saliente o colgantes en el interior de portales públicos.

VIII.- En las edificaciones destinadas exclusivamente para casa habitación, así como en sus jardines y cercas.

IX.- En edificaciones con valor patrimonial, histórico o artístico, decretado o considerado como tal.

X.- En los demás casos prohibidos expresamente en este reglamento así como en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO VII

NULIDAD y REVOCACION DE PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 50.- Los permisos permanentes o temporales, se revocarán en los siguientes casos:

I.- Por falsedad en los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso;

II.- Cuando habiéndose ordenado al solicitante del permiso respectivo efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras e instalaciones, y no los efectúe dentro del plazo que se haya señalado.

III.- Cuando el anuncio se fije o coloque en un sitio distinto al autorizado.

IV.- Cuando por razones de proyecto de mejoramiento de la imagen urbana, en la zona donde esté colocado, ya no se permita esta clase de anuncios.

V.- En caso de que la autoridad lo solicite, por razones de interés público o de beneficio colectivo.

VI.- Cuando durante la vigencia del permiso apareciere o sobreviniere alguna de las causas, que en este reglamento se señalan para no autorizar un anuncio, o cuando el mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones que se consignan en este ordenamiento.

VII.- Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el titular no respetare el diseño probado.

La revocación será dictada por la Autoridad Municipal que haya expedido el permiso y deberá ser notificado personalmente al titular a su representante.

Artículo 51.- Contra la resolución que decretare la revocación y cancelación de un permiso, procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá ante la Autoridad municipal que haya dictado la revocación.

El recurso de inconformidad se interpondrá por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución impugnada. El escrito con el que se interponga el recurso, deberá acompañarse de los documentos y las demás pruebas que el interesado estime pertinentes para su defensa y los alegatos que convengan a sus intereses.

La autoridad, dentro de los quince días hábiles siguientes, dictará resolución confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución, lo que se notificará en forma oficial al recurrente o al representado, en su caso.

Artículo 52.- La revocación será dictada, por la autoridad que haya expedido el permiso debiendo ser notificada debidamente.

Artículo 53.- En la resolución que declare la revocación de un permiso, se ordenará el retiro del anuncio al que se refiera, señalando al interesado el plazo dentro del cual deberá hacerlo.

Artículo 54.- La autoridad podrá hacer uso de la fuerza pública

para el cumplimiento de sus determinaciones, sujetándose a lo que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Artículo 55.- Las Autoridades Municipales sancionarán administrativamente a los propietarios de anuncios, cuando incurran en infracciones a disposiciones a este reglamento.

Artículo 56.- Tanto los responsables de la colocación de los anuncios, como los contratistas y propietarios de los mismos, serán solidariamente responsables cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que refiere este ordenamiento, se causen daños a personas o bienes de propiedad Federal, estatal, de municipio, de particulares.

Artículo 57.- Cuando por razones de inspección se detecten la instalación de anuncios que no cuenten con su permiso respectivo, el propietario del predio donde este ubicado, responder ante la autoridad por las sanciones que el caso amerite, así como solicitar el servicio correspondiente.

Artículo 58.- Para los efectos de este reglamento, los propietarios de los anuncios propios de un establecimiento y los propietarios de los predios en los que se encuentren los mismos, serán responsables, según el caso, de las violaciones a las disposiciones legales aplicables y le serán, impuestas las sanciones correspondientes previstas por la ley y el propio reglamento, de firma conjunta o por separado.

Artículo 59.- En caso de que el propietario del anuncio colocado en un establecimiento o el propietario del predio en que se ubique el anuncio, no cumplan con las órdenes gradadas con base este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la autoridad, previo dictamen le emita u ordene, estará facultada para ejecutar a costa de los responsables, la demolición, clausura o retiro del anuncio, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los casos siguientes:

I.- Como medida de seguridad en caso de peligro inminente.

II.- Cuando el anuncio se utilice total o parcialmente en forma contraria a la autorizada.

III.- Cuando no se respeten las afectaciones y restricciones físicas impuestas al anuncio.

IV.- Cuando se invada, la vía pública en cualquier forma, al igual que un predio vecino, sin autorización expresa escrita.

V.- Cuando se cause perjuicio a terceros y exista queja por escrito del afectado.

Artículo 60.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, la autoridad podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados, en los casos siguientes:

I.- Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin el permiso correspondiente.

II.- Cuando el permiso haya sido revocado o terminada su vigencia y en los casos que expresamente lo ordene la autoridad en base a lo dispuesto en este reglamento.

II.- Cuando no se de cumplimiento a una orden ya notificada, dentro del plazo fijado para tal efecto.

IV.- Cuando su colocación, construcción o instalación, se ejecute sin ajustarse al proyecto probado o fuera de las condiciones previstas por el reglamento.

Artículo 61.- La autoridad en los términos de este reglamento, sancionará con multas de 20 a 50 salarios mínimos diarios vigentes al propietario del anuncio y/o al propietario del predio donde se ubique este, según el caso por las infracciones comprobadas en la visita de inspección, as que deberá cubrir en la caja receptora, implementada para tales efectos. La imposición y el cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las Irregularidades que hubiesen dado motivo al levantamiento de la multa. Las sanciones que se impongan, serán independientes a las medidas de seguridad que ordene la autoridad municipal en los casos previstos en este reglamento.

Artículo 62.- En caso de reincidencia se sancionará a los responsables con el doble de multa que se les hubiere impuesto. Para los efectos de este reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa otra falta igual a aquella por la que hubiese sido sancionado con anterioridad durante el término de un año

Artículo 63.- La autoridad podrá hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones de clausurar, retirar o demoler el anuncio, así como cuando suspenda los trabajos de rotulación, instalación, colocación o construcción de un anuncio.

TRANSITORIO

Artículo 1.- Los anuncios autorizados hasta la presente fecha tendrán un plazo máximo de hasta seis meses para adecuarse a las normas de este reglamento, las cuales se aplicarán progresivamente a partir de la fecha que entre en vigor.

Artículo 2.- Las personas físicas o morales que actualmente tuvieran anuncios instalados, sin contar para ello con la licencia respectiva o con la prórroga de la misma, dispondrán de un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento, para solicitar la licencia respectiva; vencido el plazo, la autoridad correspondiente ordenará el retiro de los anuncios con cargo y bajo riesgo de los interesados, respecto de los cuales no se haya solicitado su regularización con sujeción a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 3.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de publicación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Y como se encuentra ordenado en el referido acuerdo del H. Ayuntamiento, publíquese el presente Reglamento para el conocimiento y

debida observancia de sus disposiciones.

Artículo 4.- Las sanciones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tizimín.

Dado en la Ciudad y Municipio de Tizimín, Yucatán, en la Sede del Salón de Cabildo Palacio Municipal, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SR. LUIS RODRIGUEZ CANTO EL PRESIDENTE
MUNICIPAL

SRA. PROFRA. LIZIE MAR/A DIAZ GONGORA LA
SECRETARIA MUNICIPAL